



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

2019-I01-003549

Lima, 16 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1042-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1056-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS YURIMAGUAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : EXCESOS DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1909-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>2</sup> realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta de Ventas Yurimaguas ubicada en el distrito Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas y departamento de Amazonas, operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 de setiembre del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 775-2015-OEFA/DS-HID del 16 de noviembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1543-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2790-2016-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Denominación utilizada antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MI NAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, siendo su actual denominación la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM.

<sup>3</sup> Páginas de la 66 a la 71 del Informe de Supervisión Directa N° 1543-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 56 a la 61 del Informe de Supervisión Directa N° 1543-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1934-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 16 de julio del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 8 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**<sup>9</sup>) y solicitó informe oral, el cual se realizó el 17 de octubre del 2018<sup>10</sup>.
6. El 12 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3597-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1909-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>11</sup>.
7. El 29 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup> al Informe Final de Instrucción en el cual solicitó se le conceda el uso de la palabra.
8. En atención a ello, mediante Carta N° 4058-2018-OEFA/DFAI notificada el 19 de diciembre del 2018 se programó la audiencia de informe oral para el día jueves 27 de diciembre del 2018<sup>13</sup>.
9. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2018<sup>14</sup>, el administrado solicitó la reprogramación de audiencia de informe oral programada para el día jueves 27 de diciembre del 2018.
10. Mediante Carta N° 0074-2019-OEFA/DFAI se programó la audiencia de informe oral para el día martes 12 de febrero del 2019<sup>15</sup>, la misma que se llevó a cabo en la mencionada fecha conforme consta en el Acta de Informe Oral (en lo sucesivo, **informe oral N° 2**)<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 14 del Expediente. Cédula de Notificación N° 2161-2018.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 66898 del 8 de agosto del 2018. Folios 16 al 85 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 99 y 100 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 101 al 112 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 119 al 131 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 132 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 134 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 139 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 141 y 142 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

11. Mediante Memorando N° 407-2019-OEFA/DFAI de fecha 26 de febrero del 2019 se solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas remita: i) los registros fotográficos correspondientes al muestreo de agua residual industrial realizados a la salida de la Poza API de la Planta 1 durante la supervisión del 16 de setiembre del 2015 y ii) el informe de resultados del muestreo ambiental correspondiente al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión el 16 de setiembre del 2015 a la Planta de Ventas Yurimaguas<sup>17</sup>.
12. Mediante Memorando N° 00560-2019-OEFA/DSEM de fecha 15 de marzo del 2019 la DSEM emitió respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Memorando N° 407-2019-OEFA/DFAI<sup>18</sup>.
13. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0398-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril del 2019<sup>19</sup> y notificada el 16 de abril del 2019<sup>20</sup>, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>21</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>17</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 147 y 148 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 149 del Expediente.

<sup>21</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales de acuerdo con los resultados de las muestras tomadas a la salida de Poza API de la Planta N° 1, conforme el siguiente detalle:**

1. **Hidrocarburos Totales de Petróleo:**  
**422.98 mg/L**  
**Excedencia: 2014.9%**
2. **Aceites y Grasas:**  
**310 mg/L**  
**Excedencia: 1450%**
3. **Demanda Bioquímica Oxígeno:**  
**371.3 mg/L**  
**Excedencia: 642.6%**
4. **Demanda Química de Oxígeno:**  
**383.4 mg/L**  
**Excedencia: 53.36%**
5. **Coliformes Totales:**  
**2400 NMP/100mL**  
**Excedencia: 140%**
6. **Coliformes Fecales:**  
**2400 NMP/100mL**  
**Excedencia: 500%**

---

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**a) Análisis del único hecho imputado**

5. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) para efluentes líquidos industriales de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con los resultados de las muestras tomadas a la salida de Poza API de la Planta 1 (Punto de Monitoreo: 169.1a, Esp-01).
6. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras de efluentes industriales tomadas por la Dirección de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2015, en el punto ubicado a la salida de la Poza API de la Planta 1 (Punto de Monitoreo: 169.1a, Esp-01), con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Resultados monitoreo de efluentes líquidos industriales en el marco de la Supervisión Regular 2015**

Parámetro	Unidad	Punto de Monitoreo: 169.1 <sup>a</sup> , Esp-01		LMP (*)
		Fecha del monitoreo: 16.9.2015		
		CONCENTRACION	EXCESO %	
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	422.98	2014.9	20
Aceites y Grasas	mg/L	310	1450	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	371.3	642.6	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	383.4	53.36	250
Coliformes Totales	NMP/100mL	2400	140	<1000
Coliformes fecales	NMP/100mL	2400	500	<400

Fuente: Informes de Ensayo N° 99293L/15-MA-MB y J-00184966, del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. NSF Envirolab S.A.C. (\*) **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límite Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

7. En consecuencia, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto ubicado a la salida de la Poza API de la Planta 1 (Punto de Monitoreo: 169.1a, Esp-01).

<sup>22</sup> Páginas de la 13 a la 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1543-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016, contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 5 al 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis

Respecto a las condiciones de preservación de muestras para el análisis de parámetros orgánicos, microbiológicos y físico-químicos

8. Habiendo detallado las características de los parámetros HTP, DBO, DQO, Coliformes fecales, Coliformes Totales, y explicado como la temperatura de preservación de una muestra de agua residual tiene un efecto en su concentración, resulta imprescindible tomar en consideración los criterios de aseguramiento de calidad señalados en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2006-ANA y aplicables al presente caso:

**Cuadro N° 2: Criterios de aseguramiento de calidad de preservación de muestras**

Criterios de Aseguramiento de Calidad <sup>24</sup>	Requisito mínimo	Parámetros
Llenado de la Cadena de custodia	Indicar el estado de los frascos, las condiciones de almacenamiento y preservación de la muestra.	HTP, DBO, DQO, Coliformes fecales y Coliformes Totales
Almacenamiento, preservación y transporte de las muestras	Los frascos deben almacenarse dentro de cajas térmicas ( <i>coolers</i> ) bajo un adecuado sistema de enfriamiento ( <b>Temperatura = 5 °C +/- 3°C</b> ).	Hidrocarburos Totales de Petróleo
	Acidificar la muestra a pH 1 – 2 con HCL, HNO <sub>3</sub> o H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> .	
	Congelar por debajo -18°C.	Demanda Bioquímica de Oxígeno
	Almacenar a oscuras o usar botellas oscuras.	Demanda Química de Oxígeno
	Congelar por debajo -18°C.	Coliformes Fecales (Termotolerantes)
	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo.	Coliformes Totales
	Almacenar a menos de 6 °C y en oscuridad.	

**Fuente:** Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por RJ N° 010-2006-ANA.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

9. Tomando en consideración lo antes descrito, respecto a los criterios de aseguramiento de calidad para el análisis de parámetros como los HTP, DBO, DQO, Coliformes fecales y Coliformes Totales se procederá a analizar la cadena de custodia<sup>25</sup> de la muestra de agua residual industrial, con el fin de asegurar la validez de los resultados materia del presente PAS:

<sup>24</sup> “Los procedimientos de control de calidad deben proveer un medio para detectar errores de muestreo y posteriormente desestimar datos no válidos o erróneos. Las muestras deberán estar adecuadamente controladas e idóneas para el fin previsto, incluyendo el control de las fuentes de error como: contaminación de muestras, volumen insuficiente, pérdida de analito, inestabilidad de la muestra, mala preservación, recipientes inadecuados, exceso del tiempo máximo, perecibilidad”.

**Fuente:** Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Página 64.

<sup>25</sup> **Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA:**

**Cadena de Custodia:** Es un documento fundamental en el monitoreo de la calidad del agua que permite garantizar las condiciones de identidad, registro, seguimiento y control de los resultados del análisis de laboratorio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro N° 3: Resumen del análisis de la cadena de custodia**

EFLUENTE INDUSTRIAL			
Fecha/Hora	Estación	CUC Cadena de custodia	Observaciones a la Cadena de Custodia
16/9/2015 10:30 a.m.	169, 1a, esp-01	0040-9-2015-13/4	No se indica la temperatura a la cual fue recibida la muestra. No se indica el estado de conservación de los frascos.

**Fuente** Contenido en el CD-ROM obrante en el folio 9 del Expediente.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

10. Lo antes señalado es verificado en la cadena de custodia de la muestra recogida; donde se aprecia que el laboratorio omitió indicar las condiciones de recepción de las muestras (envases adecuados y temperatura de conservación), tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

**Gráfico N° 1: Observación a la Cadena de Custodia<sup>26</sup>**

The image shows a detailed 'Cadena de Custodia' form from OEFA. It includes sections for 'DATOS DEL CLIENTE', 'DATOS DEL MUESTREO', and a table for 'MUESTRA'. The table lists parameters like TPH, DBO, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, and BOD5. A red box highlights the 'CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS' section, which is mostly blank. A red arrow points to this section with the text 'No se indicaron las condiciones de recepción de las muestras.'

**Fuente:** Informe de Supervisión contenido en el CD ROM obrante en el folio 9 del Expediente.

11. De acuerdo a lo antes mostrado, se puede apreciar que la muestra de agua residual **no cumplió con los requisitos de aseguramiento de calidad conforme a los criterios señalado en el cuadro N° 3, de la presente Resolución, para la preservación y transporte de las mismas**, lo cual invalida los resultados analíticos obtenidos en laboratorio, sin poder garantizar la existencia de excesos a los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos<sup>27</sup> en los parámetros HTP, DBO, DQO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

<sup>26</sup> Folio 294 del expediente.

<sup>27</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

### Sobre el extremo referido al parámetro Aceites y Grasas

12. Los aceites y grasas son considerados como sustancias de origen vegetal o animal, así como derivados de hidrocarburos de petróleo, que son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, **tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor** (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis).
13. Ahora bien, en atención a las características antes descritas los Separadores API (por sus siglas en inglés - *American Petroleum Institute*), tienen como función; recuperar al máximo los aceites y grasas presentes en el agua residual, basando su principio de operación en el tiempo de residencia<sup>28</sup> y la diferencia entre las densidades del agua y el aceite<sup>29</sup>.
14. Este separador trabaja con **régimen de flujo laminar y con un tiempo de retención** o de residencia tal que permita a las gotas de aceite alcanzar la superficie donde serán eliminadas, razón por la cual, las turbulencias generadas por agentes externos al sistema de tratamiento dejarían sin efecto la función del separador<sup>30</sup>.
15. Lo antes descrito, resulta relevante a fin de determinar la validez de los resultados obtenidos en el informe de ensayo. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los registros fotográficos obrantes en el expediente, se advierte la presencia de un objeto extraño en el sistema de tratamiento, lo cual generó la ruptura de la película lipídica en la superficie del efluente en tratamiento, tal y como se observa a continuación en la siguiente imagen:

---

<sup>28</sup> “Bajo condiciones ideales de flujo laminar, una gota de aceite en la entrada del tanque o Separador API, tardará en ascender desde el fondo un tiempo equivalente al tiempo de residencia del efluente en el tanque.”

Disponible en: <http://www.sumiowater.com/dimensionamiento-de-un-separador-api/>  
Última revisión: 11/07/2019

<sup>29</sup> Diana Marcela Jaimes Campos, María Isabel Pico Jimenez. Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y de Producción Evaluando las Diferentes Alternativas nacionales y Extranjeras – Aplicación Campo Colorado. Pág. 60. Bucaramanaga. 2009.  
Disponible: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2009/129404.pdf>  
Última revisión: 11/07/2019.

<sup>30</sup> Esther Virginia Monge Sandi. Evaluación Técnica del separador API para las aguas oleaginosas del área de producto negro del plantel de RECOPE en El Alto de Ochoмого. Pág. 21 y 29. Costa Rica. 2015.  
Disponible: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3503/1/38863.pdf>  
Última revisión: 11/07/2019



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014<sup>33</sup>, en su calidad de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>34</sup>, el TFA ha señalado que en los casos de incumplimientos vinculados a monitoreos ambientales **es necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis; y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras**<sup>35</sup>.
19. Sobre el particular, se debe señalar que la representatividad es el atributo más importante que debe reunir un muestreo, lo cual nos permitirá generar certeza acerca de los resultados obtenidos en la muestra; por tanto, al no contar con muestras representativas no podríamos aseverar estadísticamente que los efluentes industriales de la Planta de Ventas Yurimaguas excedieron los LMP del subsector hidrocarburos.
20. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>36</sup>. A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto en

<sup>33</sup> Disponible en el siguiente enlace:  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11819](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11819)

<sup>34</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**  
**“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
(...)”.

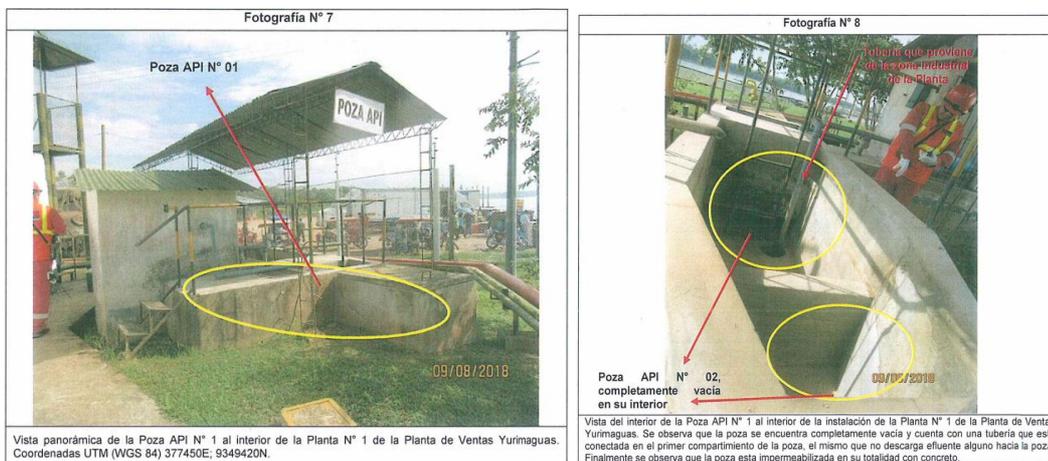
<sup>35</sup> **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**  
“54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras.”

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”  
**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>37</sup>.

21. Siendo que en este caso no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con la acción de supervisión realizada el 19 de julio del 2018, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 336-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión señaló que la Planta N° 1 de la Planta de Ventas Yurimaguas se encontraba fuera de servicio y en proceso de abandono<sup>38</sup>.
23. Así también, en el Informe de Supervisión N° 316-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión señaló que de la supervisión especial realizada el 9 de agosto de 2018 a la Planta de ventas Yurimaguas se evidenció que no se realizó la toma de muestra de efluentes líquidos y cuerpos receptores; toda vez que, durante la supervisión no se verificó la generación de efluentes líquidos en las instalaciones de la citada Planta, tal como se observa a continuación:



(...).

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

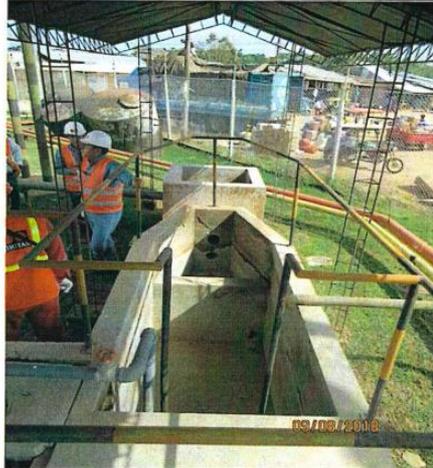
(...)

9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>38</sup> Página 97 del Informe de Supervisión N° 336-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 9



Vista del interior de la Poza API N° 1, dentro de la instalación de la Planta N° 1 de la Planta de Ventas Yurimaguas, donde se observa en el interior de la poza, que esta se encuentra completamente vacía, y cuenta con una tubería que está conectada en el primer compartimiento de la poza, el mismo que no descarga efluente alguno hacia la poza.

Fuente: Informe de Supervisión N° 316-2018-OEFA/DSEM-CHID.

24. En ese sentido, conforme a detalle de la documentación antes analizada se advierte que el mencionado sistema se encuentra bloqueado y que no se generan efluentes industriales.
25. A mayor abundamiento, de acuerdo con el escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de informe oral N° 1, el administrado indicó que la Planta N° 1 de la Planta de Ventas Yurimaguas se encuentra fuera de servicio al cambiar la matriz energética de la ciudad de Yurimaguas; asimismo, señaló que en la Planta N° 1, como parte de sus componentes, se encuentra un separador gravimétrico, el cual cuenta con Plan de Abandono Parcial, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 026-2017-GRL/DREM-L del 29 de marzo del 2017.
26. Adicionalmente, el administrado presentó la Carta N° 142-2018-ANA-DCERH del 31 de mayo del 2018, en la cual se señala que Petroperú **solicitó la extinción de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, procedentes de la Planta de Ventas Yurimaguas.**
27. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>39</sup>.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/llt

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06756633"



06756633